

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "MODIFICACIONES PROYECTO
CASERONES Y ACTUALIZACIÓN MINA CASERONES".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

IP 059

COPIAPÓ, 06 JUN. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 13, de 13 de enero del 2010 (en adelante "RCA N° 13/2010"), la cual fue rectificada por la Resolución Exenta N° 52 el 25 de febrero del 2010, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Caserones", cuyo titular es SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 57, de 07 de marzo del 2014 (en adelante "RCA N° 57/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Actualización Mina Caserones", cuyo titular es SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante "el Titular").
3. La Carta de 25 de febrero del 2016 ingresada con fecha 26 de febrero del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Ricardo López Vergara, representante legal SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificaciones Proyecto Caserones y Actualización Mina Caserones" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios a los proyectos "Proyecto Caserones" y "Actualización Mina Caserones" recién citados.
4. El Oficio Ord. N° 39 de fecha 07 de marzo del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la DGA, Región de Atacama.
5. El Oficio Ord. N° 239, de fecha 02 de Mayo del 2016, mediante el cual la DGA, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificaciones Proyecto Caserones y Actualización Mina Caserones".
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 13/2010 y RCA N° 57/2014 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable los proyectos “**Proyecto Caserones**” y “**Actualización Mina Caserones**”, cuyo titular es SCM Minera Lumina Copper Chile.
2. Que, con fecha, 25 de febrero del 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “**Modificaciones Proyecto Caserones y Actualización Mina Caserones**”, los cuales contemplan:
 - Instalar una tubería de HPDE la que será enterrada, en el Canal de desvío construido en la quebrada afluente a la obra de intercepción IP-A2, aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 57/2014.
 - Adecuar el empalme del canal de desvío con la obra de intercepción denominada IP-A2, aprobada ambientalmente mediante la RCA N° 13/2010, a través la misma tubería de HDPE hasta su conexión a un dissipador de energía y de allí a la canaleta que conduce al desarenador existente.

Tabla. Modificaciones de los proyectos

Sección DIA o Considerando RCA N° 57/2014	Proyecto Actualización Mina Caserones	Modificación del proyecto
Considerando 3.2.3 de la RCA N° 57/2014, Mejoramiento del trazado de lamaducto y cañería aguas recuperadas	<p><i>[...] Por otra parte, en relación al canal que conducirá las aguas lluvias (ubicado al costado del transporte de lamas y agua recuperada) está revestido en HDPE y está siendo construido para un período de retomo de 100 años, por lo cual los niveles de energía que se producirán en años normales serán siempre menores a los de diseño, en consecuencia cualquier evento con probabilidad de ocurrencia mayor al 1% no provocará daños en la conducción. Las altas pendientes o régimen de torrente permitirá que el canal sea autolimpiante, por lo tanto no existirá embancamiento que pueda modificar la geometría del canal y por ende las alturas de escurrimiento. Además, se considera realizar mantenciones del canal previo a la época de lluvias y luego de una crecida importante, para remover los sólidos de mayor tamaño al interior de éste [...].</i></p> <p><i>[...] Por otra parte, el canal de aguas lluvias está siendo construido con las pendientes del cauce natural, el que descarga a la obra de intercepción IP-A2 (ya aprobado ambientalmente) que corresponde a una bocatoma de alta montaña con rejillas de captación y sedimentador (en el plano del Anexo 11 del Adenda 1 se presenta croquis con la ubicación de las obras) [...].</i></p>	<p>Instalar en el canal una tubería de HDPE de 630 mm de diámetro para que conduzca el escurrimiento esporádico de la quebrada afluente a la obra interceptora denominado IP-A2, que forma parte del sistema de desvío de aguas lluvias del depósito de lamas La Brea. Esta tubería irá enterrada a un metro de profundidad desde la superficie y tendrá una capacidad de porteo equivalente a 0,237 m3/s, correspondiente al caudal para un periodo de retorno de 100 años.</p> <p>La descarga se mantendrá en la obra de intercepción IP-A2.</p>
Acápito 3.5 del Anexo IX Permisos Ambientales Sectoriales de la DIA	<p>“Sección transversal 350 m aguas arriba de la descarga a la obra IP-A2, situación con proyecto, para un caudal de verificación de 0,285 m3/s (T=100 años)”.</p>	<p>El caudal de diseño de la modificación considerada (tubería) equivale 0,237 m3/s, para un periodo de retorno de 100 años.</p>

<p>Acápites 3.6 del Anexo IX Permisos Ambientales Sectoriales de la DIA</p>	<p>3.6 Obras de Arte El canal no presenta obras de arte asociadas.</p>	<p>Se proyectan obras de intercepción puntual de alta montaña en los ejes de tres quebradas afluentes al canal, con el objetivo de desviar las aguas y transportarlas en tubería HDPE, que finalmente descargará en la obra de intercepción IP-A2.</p>
<p>Acápites 3.7 del Anexo IX Permisos Ambientales Sectoriales de la DIA</p>	<p>3.7 Descripción de las Obras Proyectadas <i>La modificación de cauce corresponde al reperfilamiento de la quebrada presentada en la Figura 1-1 en una extensión de 1,5 km. Por esta quebrada, se emplaza una plataforma con tuberías de transporte de lamas y un canal que recolecta y conduce las aguas lluvias que naturalmente escurren por las laderas afluentes al depósito proyectado, tal como se indica en la Figura 3-5.</i> La sección del canal es trapezoidal de base de 1 m y altura de 1m, excavado mayormente en suelo y revestido en HDPE de 1,5 mm para evitar las socavaciones. El canal conducirá las aguas en dirección oriente a poniente, con una longitud de 1,5 km y pendiente promedio de 23%.</p>	<p>Instalar en el canal una tubería de HDPE de 630 mm de diámetro para que conduzca el escurrimiento esporádico de la quebrada intervenida por el sistema de conducción de lamas. Ésta iría enterrada a un metro de la superficie y tendrá una extensión aproximada de 1,5 km.</p>
<p>Considerando 5 letra c) de la RCA N° 57/2014,</p>	<p>5. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Actualización Mina Caserones" requiere de los siguientes permisos ambientales sectoriales contemplados en el Título VII, artículos 68 al 106 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. c) Artículo 106: Permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del D.F.L. N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. <i>En el Anexo IX de la DIA y los documentos complementarios del proceso de evaluación conforman los antecedentes presentados para dar cumplimiento al PAS 106.</i> <i>A través del Ord. 182 del 03.03.2014 la DGA, Región de Atacama, se pronuncia conforme a los antecedentes presentados. Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo a la particular situación del proyecto esto es por haber sido sometido al SEIA con posterioridad a la ejecución de algunas de sus obras se ha determinado por la Autoridad Ambiental establecer como exigencia de carácter ambiental el que el Titular regularice con la DGA, Región de Atacama, posterior a otorgada la RCA, el proyecto que señala el artículo 171 del Código de Aguas.</i></p>	<p>Se modificará el cauce de la quebrada donde se emplaza el canal de desvío, por tanto, el PAS 106 se actualizará sectorialmente, virtud de lo establecido en el artículo 171 del D.F.L. N° 1.122/1981, Código de Aguas.</p>

Considerando RCA N° 13/2010	Proyecto Caserones	Modificación del proyecto
4.2 punto II.3 letra b), Embalse de lamas espesadas	<p>4.2 Descripción de Proyecto</p> <p>II.3 Área Disposición de Lamas</p> <p>b) Embalse de lamas espesadas:</p> <p>[...] Para el manejo de aguas lluvias se instalarán 4 bocatomas ubicadas en las principales quebradas afluentes al embalse (figura 21, Adenda 1, página 175) y tuberías por el contorno del embalse que conducen las aguas captadas en las bocatomas.</p>	<p>Adecuar el empalme del canal de desvío con la obra de intercepción IP-A2, que corresponde a una de las bocatomas.</p> <p>El entubamiento del canal implicará que su empalme con la obra IP-A2 no se realice por la obra de mampostería existente, sino por la misma tubería de HDPE hasta su conexión a un dissipador de energía y de allí a la canaleta que conduce al desarenador existente.</p>
3.2.10, PAS del Artículo 101	<p>3.2.10 PAS del Artículo 101</p> <p>El Proyecto requiere la construcción de un embalse de lamas espesadas. Los antecedentes para la obtención de este permiso se encuentran en el Anexo III-22 del EIA. En los Anexos 27 y 42 de la Adenda N°1 el Titular agrega nuevos antecedentes para demostrar que el diseño del depósito de lamas de La Brea no contaminarán el río Ramadillas.</p> <p>En Adenda N°3 el Titular aclara que las cuencas aportantes en la zona oeste del depósito de lamas son muy reducidas. En la figura 13 de la Adenda N°3 se presentan las cuencas aportantes del sector del embalse de lamas, información extraída del informe "Estudio Hidrológico de Crecidas Quebrada La Brea y Quebrada Caserones Cuenca Río Copiapó, Sitac, Marzo 2008" (ver Anexo 37 de la Adenda N°1) [...].</p> <p>[...] En base a lo anterior, se diseñaron obras de intercepción para desviar los caudales de las cuencas A1, A2, B y C. De la tabla anterior se desprende que la suma de la superficie de las cuencas interceptadas (A1+A2+B+C) corresponde a más del 80% de la superficie total de la cuenca aportante al tranque (Tranque La Brea +A1+A2+B+C) [...].</p>	<p>Se modificará la obra de intercepción denominada IP-A2, por tanto, el PAS 101 asociado al depósito La Brea y sus obras complementarias, aprobado sectorialmente por la Res. DGA N° 1728/2014.</p> <p>Por lo cual, se actualizará sectorialmente dicho permiso, en virtud de lo establecido en el artículo 294 del D.F.L. N° 1.122/1981, Código de Aguas.</p>
3.2.12, PAS del Artículo 106	<p>3.2.12 PAS del Artículo 106</p> <p>El Proyecto Caserones considera la modificación de cauces (cruces de quebradas con lamaducto, desvío del curso de agua de las quebradas La Brea y Caserones y todos los cruces del río Ramadillas y Pulido) [...].</p>	<p>Se modificará la obra de intercepción denominada IP-A2, por tanto, el PAS 106 para las obras de desvío de la quebrada La Brea, aprobado sectorialmente por la Res. DGA N° 1.728/2014.</p> <p>Por lo cual, se actualizará sectorialmente dicho permiso, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del D.F.L. N° 1.122/1981, Código de Aguas.</p>

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la DGA Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
- La DGA, Región de Atacama, señaló mediante Oficio Ord. N° 239, de fecha 02 de mayo del 2016, que:
- "... 6) Sobre la materia, a partir de los antecedentes aportados por el Titular, este Servicio estima que, las modificaciones objeto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al

SEIA, no contemplan la realización de obras, acciones o medidas que impliquen que el Proyecto antes individualizado sufra cambios de consideración.

7) Así las cosas, analizadas cada una de las acepciones que se establecen en el citado artículo 2 letra g) del D.S. 40/2012 reglamento SEIA respecto de lo que se entiende por Modificación de Proyecto o Actividad, se estima que, el revestimiento mediante tubería HDPE de 630 mm del canal de conducción de escorrentías superficiales generadas en la denominada Quebrada La Brea, la habilitación de terraplenes revestidos en mampostería de piedra en tres quebradas afluentes de la denominada Quebrada La Brea (Q1, Q2 y Q3) y el empalme de la tubería HDPE con la bocatoma denominada IP-A2 con su correspondiente disipador de energía, no califican técnicamente como cambios de consideración, ellos según lo dispuesto en el correspondiente cuerpo reglamentario.

2) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se hace presente que, el Titular deberá actualizar sectorialmente todas las autorizaciones que implican las modificaciones de la presente consulta de Pertinencia."

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
Dicha hipótesis no aplica debido a que las modificaciones se asocian a adecuar el empalme del canal de desvío con la obra de intercepción IP-A2 (a través de la misma tubería de HDPE hasta su conexión a un dissipador de energía) y la instalación de una tubería de HDPE en el canal de desvío que irá enterrada, las cuales no son acciones que estén tipificadas en el Artículo 3° del RSEIA.
Que, por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
Dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las modificaciones que se realizarán al proyecto original, no son una acción que estén tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.
Que, por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
Dicha hipótesis no aplica por cuanto las modificaciones se asocian a la instalación de una tubería de HPDE, la que será enterrada, en el Canal de desvío y adecuación del empalme del canal de desvío con la obra de intercepción IP-A2, a través de la misma tubería de HPDE hasta su conexión a un dissipador de energía y de allí a la canaleta que conduce al desarenador existente y modificación del PAS 106 de la RCA N° 57/2014 y PAS 101 y 106 de la RCA N° 13/2010 y no se generarán nuevos impactos ambientales distintos a los identificados en el Proyecto original.
En consecuencia, en mérito de lo establecido en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del SEA Atacama, considera que las variantes propuestas, no altera sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos originales.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:
Dicho criterio no aplica dado que uno de los proyectos modificados "Actualización Mina Caserones", ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación y las medidas de mitigación, reparación y/o compensación aprobadas en la RCA N° 13/2010 del EIA "Proyecto Caserones", no son modificadas.
7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "Modificaciones Proyecto Caserones y Actualización Mina Caserones" no corresponde a un cambio de consideración de los proyectos "Proyecto Caserones" y "Actualización Mina Caserones" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificaciones Proyecto Caserones y Actualización Mina Caserones", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ricardo López Vergara, representante legal SCM Minera Lumina Copper Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



BRS/ JES/ CAC

Distribución:

- Sr. Ricardo López Vergara, representante legal SCM Minera Lumina Copper Chile, Av. Andrés Bello N° 2687, Piso 4, Las Condes

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Proyecto Caserones" y "Actualización Mina Caserones"
- Archivo SEA, ID Gdoc N°5359/2016